

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 815

Panamá, 19 de octubre de 2007

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

El licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, en representación de **Alcibiades Méndez Cabrera**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DG-290-07 de 19 de abril de 2007, dictada por el director encargado de la **Policía Técnica Judicial**.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega. (Cfr. el documento visible en las fojas 9 y 10 es una copia simple).

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No consta; por tanto, se niega. (Cfr. el documento visible a foja 17 es una copia simple).

**Duodécimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Décimo Tercero:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

## **II. Las normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

**A.** La parte actora manifiesta que se ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 21 de la ley 16 de 9 de julio de 1991. (Cfr. fojas 43 a 45 del expediente judicial).

**B.** De igual forma señala la infracción de manera directa, por omisión, el literal d del artículo 30 de la resolución 25-94 de 15 de noviembre de 1994 que aprueba el reglamento interno de la Policía Técnica Judicial. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

**C.** Asimismo, se estima infringido de manera directa, por omisión, el numeral 1 del acápite 54 denominado "Compensación, Beneficios y Condiciones de Trabajo" del

Manual de Procedimiento de la Policía Técnica Judicial. (Cfr. fojas 46 y 47 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.**

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el artículo 21 de la ley 16 de 9 de julio de 1991 fue infringido de manera directa, por omisión, porque considera que Alcibíades Méndez Cabrera luego de tomar el curso de investigador policial debió ser promovido al cargo de inspector I en la Policía Técnica Judicial, promoción ésta que no ocurrió de manera inmediata pese a que cumplía a cabalidad con los requisitos de mérito y capacidad.

Añade que dicha omisión le causó perjuicios notorios en su carrera debido a que no se produjo el ascenso en referencia, no se le permitió el goce del sueldo a nivel del cargo al que le correspondía ascender, y no se le computó sobresueldo durante el referido período. (Cfr. fojas 43 a 45 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos de la parte actora, habida cuenta que los mismos no guardan relación con la resolución acusada de ilegal, sino con la reclasificación, a la que se argumenta tenía derecho y que se produjo de manera tardía, así como a sus efectos, lo que nos indica que el demandante debió promover su acción en contra de la resolución visible a foja 4 del expediente judicial.

Igual situación ocurre con la supuesta infracción del literal d del artículo 30 de la resolución 25-94 de 15 de noviembre de 1994, porque el mismo se refiere al derecho a

ascender a puestos de mayor jerarquía, situación que no fue abordada por la resolución acusada de ilegal. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Por otra parte, el demandante señala que se ha infringido el numeral 1 del acápite 54 denominado "Compensación, Beneficios y Condiciones de Trabajo" del Manual de Procedimiento Administrativo de la Policía Técnica Judicial, con fundamento en los argumentos que expone en las fojas 46 y 47 del expediente judicial; sin embargo, este Despacho advierte que en la nota SG-1440-2007 de 20 de julio de 2007 emitida por la Secretaria General de esa institución, aportada por la parte actora junto con la mencionada prueba documental, se indica que dicho documento no puede ser autenticado "por cuanto el mismo no se formalizó.". (Cfr. prueba #14 de la parte actora).

De lo señalado en la nota citada se desprende que esta Procuraduría se encuentra impedida de emitir su criterio respecto a la supuesta infracción de una norma jurídica inexistente.

Finalmente debemos anotar que el acto que se acusa de ilegal, encuentra sustento jurídico en el segundo párrafo del artículo 200 de la ley 54 de 20 de diciembre de 2006, por la cual se dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2007, que establece que: "Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración **desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo**", lo que sustenta la decisión del director

general encargado de la Policía Técnica Judicial que declaró improcedente la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir por razón de la reclasificación tardía del grado de detective I a inspector I presentada por Alcibiades Méndez Cabrera. (Cfr. página 94 de la gaceta oficial 25,697 de 22 de diciembre de 2006).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución DG-290-07 de 19 de abril de 2007, dictada por el director encargado de la Policía Técnica Judicial, su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

**Pruebas:**

Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene la actuación de la Policía Técnica Judicial al que se refiere la demanda bajo análisis, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Se objetan los documentos visibles a fojas 9, 10, 12, 13, 14 a 24 del expediente judicial por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 833 del Código Judicial.

**Derecho:**

Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

OC/5/iv